



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/192/2019 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/193/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por los actores en su escrito de impugnación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable, por estrados electrónicos.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/192/2019 Y CJ/JIN/193/2019.

ACTOR: LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ Y BLANCA
ESTALA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: CANCELACION DE LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN YEHALTEPEC, PUEBLA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ y BLANCA ESTALA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ respectivamente; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 2 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LAS CONVOCATORIAS Y



APROBACION DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/085/2019

2.- El día 19 de julio de 2019, se emitió la convocatoria y las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Yehualtepec, Puebla.

3.- El día 20 de agosto de 2019, día en que se tenía prevista la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Yehualtepec, Puebla, la autoridad señalada como responsable declaro la falta de quórum y cancelación de la Asamblea Municipal.

4.- El día 26 de agosto de 2019, comparecen los CC. LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ y BLANCA ESTALA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla respectivamente, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.



Mediante proveído de fecha 2 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/192/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

De igual forma, mediante proveído de fecha 2 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/193/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

IV. ACUMULACIÓN

Del examen de los escritos de impugnación, interpuestos por los CC. LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ y BLANCA ESTALA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ambos en contra de la declaración de falta de quórum y cancelación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Yehualtepec, Puebla, con identidad de agravios, es que esta autoridad jurisdiccional al considerar que las partes en distintas demandas coinciden en agravios y pretensiones jurídicas, es que se determina la acumulación en total apego al principio de economía procesal.

En ese contexto es evidente que existe conexidad en la causa, porque en ambos medios de impugnación se controvierte la misma violación intrapartidarias, por lo tanto y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en total apego al criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**



Por tanto, en tal razonamiento lógico jurídico lo procedente es acumular los medios de impugnación mencionados, a fin de evitar sentencias contradictorias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



"La declaración de falta de quórum y cancelación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, convocada para celebrarse el veinte de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas, en el municipio de Yehualtepec, Puebla."

TERCERO.- RESPONSABLE

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, Auxiliar de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla y Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla, las actoras señalan domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Niños Héroes, número 28, Yehualtepec, Puebla y el ubicado en 7 Oriente, número 95, colonia centro Esperanza, Puebla, ambos domicilios fuera del lugar sede de esta autoridad resolutora.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.



b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele las actoras se llevó a cabo en fecha 20 de agosto de 2019 y ambas demandas se presentaron el día 26 del mismo mes y año, lo anterior tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior, por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal, es que se deduce que se promovió en tiempo y forma.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ y BLANCA ESTALA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

SÉPTIMO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para



que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.



SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizó en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por los actores, en los siguientes términos:

"La no celebración de la Asamblea municipal del PAN en Yehualtepec, Puebla se declaró desierta por la falta de participación de los militantes.

"Que el delegado envido por la Comisión Organizadora del Proceso, llego tarde a la Asamblea Municipal de Yehualtepec, Puebla, y por esa razón se cerro el acta de la Asamblea sin quorum legal para celebrarla.



De lo descrito, se puede arribar a la conclusión que las actoras se duelen de la NO CLEBRACIÓN de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Yehualtepec, Puebla.

De las constancias que obran en autos, se cuenta con los siguientes elementos:

- Acta de Asamblea Municipal, levantada el día 26 de agosto de 2019.
- Lista de asistencia y registro de militantes expedido por el Registro Nacional de Militantes.
- Informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- Juicio de inconformidad.

De una simple lectura esta ponencia afirma, que si bien existen diversos militantes registrados con la intención de contender como candidatos en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Yehualtepec, Puebla; como lo es el caso concreto de los CC. BLANCA ESTELA SÁNCHEZ RODRGÍGUEZ Y LEONCIO HUERTA GONZÁLEZ, no debe pasar desapercibido que el derecho de votar y ser votado se constriñe a lo siguiente:

- Celebración de la Asamblea municipal.
- Reunir el quórum legal, y
- Ratificar mediante acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, los resultados de cada Asamblea Municipal;

En atención a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en su numeral 63, señala:



1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

Al hablar de los promoventes como militantes del Partido Acción Nacional, ambos tuvieron conocimiento del contenido de la convocatoria y de las normas complementarias, puesto que los hoy demandantes, se registraron e hicieron del conocimiento del contenido y se sujetaron a ella una vez que se registraron en dicho municipio como aspirantes, así como al contenido de los numerales 41 y 42 y 46, los cuales a la letra dicen:

41. *El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria.*

42. *Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes*

46. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto. En los municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

De la lectura del Acta de la Asamblea Municipal, se aprecia que la misma fue realizada por el Delegado designado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, C. Oscar Francisco Daza Ramírez, por el Presidente de la



Asamblea Municipal, C. Bertín Tenorio Rodríguez y por la Secretaria de la Asamblea Municipal, la C. Jessica Tenorio Ocampo.

Ahora bien, de lo descrito en el acta de la asamblea municipal de Yehualtepec, Puebla, se puede apreciar el registro de **17 militantes** y de conformidad al Listado nominal del municipio el número de militantes es de 385, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 46 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Yehualtepec, Puebla la asamblea municipal se integrará y sus acuerdos serán validos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes esto es, **un mínimo de 38 militantes**, por lo que al registrarse un número inferior es que la autoridad señalada como responsable determino que no se contó con quórum legal para sesionar y llevara a cabo la asamblea de mérito, tal situación, no es atribuible a la Comisión Organizadora del Proceso, ni al delegado enviado por la Presidenta, es decir, es una decisión de mutuo propio de la propia militancia que conforma la Asamblea municipal.

Y toda vez que la pretención de los actores es acreditar una afectación en cuanto a su derecho de votar y ser votado, pues consideran que al no haberse celebrado la Asamblea Municipal por falta de quórum, se vieron afectados, es importante señalar que tal pretensión deviene **INFUNDADA**, tomando en consideración que es la misma militancia fue quien decidió de mutuo propio no asistir al evento, situación que escapa de las manos de las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las autoridades señaladas como responsables hubiesen considerado llevar a cabo la asamblea, tal situación hubiese estado viciada, tomando en consideración el numeral 46 de las normas complementarias, transcrita en líneas ulteriores, tal situación



hubiese ido en contra del principio de legalidad, el cual se cita en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.



**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 234-235.**

Derivado de lo anterior, es que las autoridades señaladas como responsables, al percatarse que no se contaba con el quórum legal determinaron apegarse al marco jurídico aplicable, razón por la cual el agravio señalado por las actoras es considerado como **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, puesto que facultad de aprobar a los hoy recurrentes como candidatos al Consejo Estatal, es una facultad otorgada a los militantes del partido que integran y forman parte de la Asamblea Municipal, es decir, la militancia es la única facultada en proponer a los aspirantes a consejeros, tal y como lo señala el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 82. La Asamblea municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupara de:

(...)

c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional

Tomando en consideración lo descrito en el precepto jurídico, es importante señalar que tal facultad, se encuentra limitada a la existencia del quórum legalmente establecido, tal y como lo establece el artículo 91 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido, el cual a la letra dice:



Artículo 91. La Asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el 10 por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

Es por lo anterior, que el agravio señalado por las actoras es considerado como **INFUNDADO**, en cuanto a la cancelación de la asamblea municipal por falta de quórum establecido.

Por otra parte la actora pretende acreditar como agravio el hecho de que la asamblea se haya pactado en día hábil, trayendo como consecuencia dificultad de asistencia de la militancia, al respecto dicho agravio deviene **INFUNDADO e INOPERANTE**, tomando en consideración que la publicación de la convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Yehualtepec, fue el día 19 de julio de 2019, por lo cual, si la actora estaba inconforme con tal situación, tenía que haber recurrido a los cuatro días de la publicación del acto, situación que no ocurrió, por ende su pretensión es considerada como extemporánea, lo anterior según los preceptos jurídicos citados a continuación:

De la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 7 numeral dos y 10.

Artículo 7



1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(Énfasis añadido)



En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(Énfasis añadido)

Ahora bien respecto del agravio señalado por las actoras donde aducen que la autoridad señalada como responsable no llegó a la hora establecida para el inicio de la Asamblea Municipal y que tal situación tuvo como consecuencia que la militancia se retirara, dicha pretensión deviene **INFUNDADO**, lo anterior toda vez que las actoras no aporta ningún medio de prueba idóneo que acredite su dicho, ya que un enlace de una



nota periodística no es suficiente para acreditar la supuesta violación, ya que dicha prueba solo genera indicios y su valor convictivo no es suficiente para acreditar su agravio, tomando en consideración que señala que derivado de un accidente vial carretero, fue motivo para que la autoridad señalada como responsable llegara tarde a la Asamblea, ocasionando se retiraran los militantes y con esto la ausencia del quórum legal, en consecuencia se cita el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente referente a la prueba aportada por las demandantes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

De ahí que el supuesto agravio referente a un retraso por parte de la autoridad señalada como responsable sea considerado como **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por los actores en su escrito de impugnación.



TERCERO. NOTIFIQUESE a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable, por estrados electrónicos.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Jovita Marín Flores
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo